



DISCURSO SOBRE LA CONTRIBUCION

que pretende el Reino, haga el estado Eclesiastico en los cien mil ducados que ofreció a la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, por el voto en Cortes para la fabrica de los galeones que an de guardar y defender los puer tos, y costa del mar Oceano de los Mo ros y Piratas que la traen infestada, en que se pretende ser muy menor y desigual la que el Eclesiastico deue, por serlo en fuerças y hacienda.



Ara que se supone por cosa cierta que el estado Eclesiastico no se quiere eximir de ser contribuyente: por ser tan justificada la causa comun y vniuersal, y auer para ello licencia de la Santidad de Gregorio decimo quinto, que son las que el derecho requiere en semejantes casos, y que el Clero contribuya con el estado se-

clar, no haciendo oy consideracion de lo que los Cesares establecieron contrario, cuyas decisiones ^b son y anulas, y estan abrogadas por los Pontifices: ^c pero ajustandose al bre-

a C. Tributum 23. q.
i. cap. non minus, c. ad
versus de immutatio-
ne Ecclesiarum c. Eccle-
sia S. M. de constitu-
tio. & c. 1. in Clericis
4. de immunitate Eccle-
siarum lib. 6. & vtro-
bique scribent.

A ue b l. ad portus C. de o-

peribus publicis l. ad reparationem C. de aqueductu lib. 11. l. placet 5. l. ad instructiones 7. l. sacrosancta 8. me-
minerint 11. C. de SSS. c Glo. verb. Collationibus in c. generaliter 40. 16. q. 1. ubi Archidiac. Belarm. Bart. & communis ex Iasou. in vtraque lect. l. placet C. de SSS. Host. seipsum corrigens, in sum. tit. de immunitate

Ecclesiarū §. a quibus ue de sta cession que dize, que la contribucion de los Ecclesiasticos in c. non minus de immutacione Ecclesiarum ferret cons. 167 nu. 8. Nau. c. 17. nu. 201. & c. 23. nu. 120. Gregor. Lop. verbo pe- char. in l. 51. & verbo Caladas, & l. 54. tit. 6. part. 1. Gaspar Stephanus de defensione im- munitatis pag. 108.

Nas falta desunadix Lade. Thom. se finanres. pegadas a ambadas. n. el del fondo de Alcudia q. de Villagarcia. nde de fe. finores.

ue de sta cession que dize, que la contribucion de los Ecclesiasticos tiene de ser proporcionablemente, vna honesta porcion, considerando los frutos y emolumentos que tienen, de tal manera que la rata de qualquiera Ecclesiastico ha de ser menor que de vn seglar. Funda su pretension en lo siguiente.

Lo primero, q en este Reino ay siete ciudades, Santiago, Lu- go, Tuid, Qrente, Mōdoñedo, Coruña, y Betāgos, todas ricas, y de gente poderosa. Quarenta y vna villas, Ribadeu, Viuero, Santa Marta, Cedeira, Nedá, Ferrol, Ares, Puente de Ume, Cayon, Malpica, Camariñas, Mugia, Cé, Corcuvion, Finisterre, santa Ougea, Muros, Noya, Rianxo, Padron, la Puebla, Villanueva de Aroça, Cartil, Villagarcia, Cambados, Grobe, Portonouo, Ponteuedra, Redondela, Cangas, Vigo, la Guarda, Vayona, Saluatierra, Riuadabia, Allariz, Monterrey, Viana de Vollo, Monforte, Portomarin, Sarria, que si bien algunas dellas son pobres, la mayor parte es de gente muy quantiosa, asi en hacienda como en tratos, fuera de otros pueblos menores de que la junta del Reino deue hazer cuenta, y de otras personas de gran porte, asi hidalgos como gente llana, metidas la tierra adentro, cuya haciendas son de grande estí may precio, que excede con gran desigualdad a las Ecclesiasticas, que todos llegan a mas de trescientos mil fuegos, de los quales aunque no contribuyan sino cincuenta mil, uno por otro a dos ducados vienen a ser cien mil, dexando los ducientos y cincuenta mil fuegos: por gente pobre, y menesterosa, y aun los cincuenta mil se pueden aligerar de los dos ducados, cargandolo a los mas poderosos, y con lo que ofrecera elestado Ecclesiastico en la cantidad que fuere justificada.

Lo segundo, que en este Reinogozá hacienda, y la mayor parte quattro grandes, los Señores Marques de Astorga, Condes de Lemos, de Monterrey, y de Altamira, siete titulos los señores Conde de Riuadabia, de Saluatierra, de Grajal, Marques de Biana, Condé de Fuenaldaña, Conde de Salinis, de Gódomar, cinco Comendadores de las Ordenes militares, en la encomienda de Biade, de Paços, Portomarin, Quiroga, y la Barra, y Batondeira, muchos Caualleros de atrecientos, quinientos, y a mil, y de ay arriua, hasta seis mil ducados de renta, cuyas haciendas solas bastauan para esta contribucion y repartimiento.

Lo tercero, es mucho de considerar los grandes tratantes que ay en las ciudades, villas y lugares referidos en sedas, paños

ños, bohoneria, vinos, azeite ; de que se saca en cada vnaño grandes millares de ducados, y no son menos sino con exceso, los de mulas, de buyes, y vacas, de pescados, de lienços, de que se sustentan y aperciben todos los Reinos de la Corona de Castilla, mucho de Portugal, el Brasil, Vizcaya, Asturias y otras prouincias, cuyo dinero queda en esta en poder de los mismos tratantes, officios de Regimientos perpetuos, Escrivanias de assiento, y del numero, a prouechamientos, que no puede tener el Clero por estarles prohibido por los Pontifices, Santos Concilios, y sacros Canones ^d cosa muy considerable, y que parece que no comprehende el entendimiento humano, q tanta riqueza, quepa en vn Reino tan corto q al parecer se juzga por pobre, siendo de los mas ricos y abundantes que tiene el Rey nuestro señor. Demas de los juros y censos, y alquileres de casas que poseen, de lo qual todo no se pagan diezmos al estado Ecclesiastico, como no lo negara la junta del Reino.

Lo quarto, que de la propiedad que tenian las Iglesias oy gozan y poseen la mayor parte los legos deste Reino. Siendo cosa asentada y notoria a todos, que los Señores, Caualleros, y gente noble del, la lleuan en feudos, y fueros, censos, sin poder destos tener jamas que van moderado seruicio, que se les da cada año, en reconocimiento de señorio ^e y en enfiteusis y fueros, que en otros tiempos se les dava, como abienhechores de las Iglesias : sin que aya esperanza de recuperar esta hacienda en los feudos y fueros, censos. Bien claro es, pues tienen tal calidad que el vtil y directo dominio se concede en ellos ^f en los fueros de por vida, y enfiteusis tan poco : pues si bien se pueden acabar las vidas y vozes, hazen tantos perfetos en ellos que vendrian a quedar damnificadas las Iglesias, y enormemente lesas, si huiessen de pagarlos. ^g Y ansí se contentan con que a la pension primera se les añada algomas, y con ello les vueluen a renouar, quedando las Iglesias despojadas para todo tiempo.

Lo quinto, ansimismo el estado seglar en este Reino lleua en los mas de los beneficios, la mayor parte por sencuras patrimoniales, vnas de las cuales gozan por priuilegios, y concesiones Apostolicas. ^h Otras por inmemorial antes de la prohibicion del Concil. Lateranenⁱ. Cosa digna de aduertir, y no de olvidar: para que se heche de ver quan mengua-

^d Conc. Carthag. 6.
6.17. Cbc. Cased. Can.
3. Carthag. 3. Can. 5.
Arelatenf. 2. c. 14. l.
56. tit. 6. part. 1. vbi
Greg. multa cumulat
ad propositum Salced.
ad Bernard. Diaz in
prati. Crimi. c. 55. e. ne
gociatorem 88. distin.
e. quamquam de censi-
bus lib. 6. Late Tusc.
littera C. conclus. 384.

^e Glo. celebris verbo
iuxtaratam per textū,
ibi iuxta eius verum
intellexum in c. consti-
tutus de Religio. domi-
bus. Ant. Gom in l. 61.
Tauri per totum hippo-
lit. singul'arit. 95. Cen.
lib. 3. variarū c. 7. n. 1.
Azeb in l. 1. tit. 15. lib.
5. Compilat. num. 00.
& 11.

^f Glos. & DD. in c.
constitutus citati vbi
proxime.

^g Late Aluarus Ve-
lasquez de iustificacio-
ne emphitentico pluri-
bus in locis. præcitat
quest. 25. Ioannes Gar-
cia de expensis c. 15.
Caldereyra de Emphito-
tentica extinctione c.
90. nn. 48. Qui longam
Dottorū falangem ad-
ducunt ad propositum.

^h DD. communiter in c. causamque de prescript. eleganter Con. ut alios omittam lib. 1. Variarum num. 59.

ⁱ Cap. prohibemus, dudum de decimis, & ibi scribentes

do queda el estado Ecclesiastico, y aumentados por tantos caminos el seglar.

Lo sexto, que oy no viene a quedar al estado Ecclesiastico, sino los diezmos de lo que Dios dà en la poca y menguada parte que le toca, quedando al seglar las nueue partes, cuenta que nose puede obscurecer, sin que puedan aprocuecharse de lo que gastan en cogerlas, y sembrarlas: para lo qual desfalca el estado Ecclesiastico las tres partes, que es lo mas que se puede, quedandoles todavia las seis, respeto de vna que lleva el Clero, que de hazienda, rayz, juros y censos, es muy poco lo que tiene, y de poca importancia. De lo qual pagan Subsidiado y escusado, millones, alcaualas como los legos, Cathedratico a los Prelados, tallas a los Arcedianos, Patronazgo a los presenteros de los beneficios, los gastos de su cosecha, cargas intolerables que no aduierte bien el estado seglar: siendo exemptos por derecho diuino y humano de semejantes contribuciones. I los Ecclesiasticos, y de lo residuo pende el sustento de los pobres, que en el estado Ecclesiastico tiene librado las esperanças del. m

I Genes.c.57. Exod.
c.7. faciunt iura citata supra lit. A
m Late Nau.de reddi
tibus Eccles.per totum
& in Apolog. contra
Sarmi c. quoniam quid-
quid 16. q. 1. c. Conue
nior 23. q. 8. c. qui obla
tiones 2. t3. q. 2.

Lo septimo, que no ay en el Reino quatro mil Clerigos, y destos no pueden contribuir, ajustandose al breue de su Santidad los dos mill, aunque entren los Prebendados de las Cathedrales: porque la de que se puede hacer mas cafo, es la de Santiago, y en essa solo se deue de la renta que tiene en el Reino, que sera de mesa Arçobispal, y capitular quarenta mil ducados, como constara de los libros de rentas, y de lo demas de la misma manera, que el estado seglar no lo haze de los Señores y titulos, que tienen parte de sus mayorazgos y mercedes, fuera desta prouincia. Y si bien ay conuentos que tienen alguna renta, no viene a ser considerable, nies la veintena parte de lo q possee el estado seglar. Del qual computo se deue moderar lo que se pide, y su Santidad permite, demas que los Ecclesiasticos no deuen pagar cota de toda su hazienda, sino solamente de sus rentas, ponderando vnas palabras del breue, en que los obliga *ad contribuendum proportionaliter huius temporis, in quo cuiusque reddituum quantitatem.* Y ansi si alguno Ecclesiastico tiene hazienda que no la rente, como casa, huerta, joyas, plata, o oro, no deue pagar respectiue dello. En lo qual en esta contribuciõ los quiso su Santidad hazer mas privilegiados (como la razon lo pide) y el estado seglar lo debe pagar de toda su hazienda sin diferencia alguna.

Lo

Loo &tauo, si todo lo dicho no basta, el estado Ecclesiastico haze otra evidencia del error en que esta la junta, poniendo vn exemplo pratico en el Obispado mas pobre, para que del se Filosofe en el Arcobispado, y demas del Reino, en todos los quales tiene hecho la misma quenta, y no se pone por no alargar este papel, y sea ainsi. El Obispado de Mondoñedo tiene trecentas y treinta pilas, y reguladas vnas con otras de valor cada vna quarenta y cinco ducados, en el qual ay poco q reparar: porque supuesto que es, y ha de ser la decima parte que diezma el estado seglar, es fuerça le queden nueue partes mas que los quarenta y cinco ducados, y si las dichas pilas se valuan en mas (que no le importa al estado Ecclesiastico) an de subir respectiuamente las nueue partes del estado seglar, y quedando fixo el dicho numero de quarenta y cinco ducados por cada pila, y multiplicados por las trecentas y treinta pilas montan catorze mil ochocientos y cinquenta ducados, 14850. ducados que es la decima parte, y multiplicada por las nueue que le quedan al estado seglar, montan ciento y treinta y tres mil seiscientos y cinquenta ducados. Pero porque el estado seglar podra dezir y alegar los gastos que haze en labrar las dichas haciendas, y que no toda la Ecclesiastica consiste en diezmios (como antes desto queda dicho) se haze baxa de la tercia parte de las nueue, que es lo sumo é imposible llegue a tanto, y ainsi quedan ochenta y nueve mil y cien ducados, que conferidos con los dichos catorze mil ochocientos y cinquenta, se 89100. ducados ve cō evidencia la diferencia del augmento del estado seglar, que ainsi mismo le tiene en los generos de hacienda, que estan referidos en el tercero fundamento, que se valuaron en veinte y ocho mil ducados muy moderamente.

28000. ducados

Por manera que suma toda la hacienda seglar del dicho Obispado de Mondoñedo, quitada la dicha tercia parte ciento diez y siete mil y cien ducados, que conferidos con los catorze mil ochocientos y cinquenta de el estado Ecclesiastico, toca al dicho Obispado de ocho partes vna, poco menos, y en esta conformidad hechas ocho partes los cien mil ducados, 12500. ducados que se han de repartir, monta cada vna doce mil y quinientos, que es lo que puede tocar al estado Ecclesiastico de todo el dicho Reino, y al estado seglar las siete partes que son ochenta y siete mil y quinientos, que hacen los dichos cien mil ducados. Y no puede obstar que en la dicha renta del estado seglar, ay muchos pobres que no pueden entrar en el repartimiento,

aun qno moyno i qno iugles
de la ad bixarreia. Q qm
entadida: son 14850 duc
los qzjan los 14 duc
de qnplaz seyan dchis d
los ducados migo en qm. q
sobrados los dchis. 2101 iug
lentibus

miento, porque la misma razó corre en los Ecclesiasticos, que respectivamente ay mas pobres en el dicho estado, que no pueden contribuir segun va dicho en el septimo fundamento. Y el epilogo y respeto de los seglares ay por lo menos para vn Ecclesiastico quarenta legos, proporcionadamente tan ricos como los Ecclesiasticos. Lo qual se verifico por los libros y papeles que sobre esto se han visto, y tanteo que se vera quādo fuere necesario muy por menor. Menos les puede aprobechar dezir que tienen familias aquienes tienen de sustentar, porque no son menos en los Ecclesiasticos que de-

*ñ Optime cou. vt ali-
os omittam in c. cum
in officijs de testamēt.
nu. 3.*

uen tratarse conforme al estado y dignidad que tienen "principalmente los que pueden ser considerables: para esta contribucion, demas del sustento de los pobres, y miserables personas, y de las grandes cargas que pagan (como esta advertido en el 6. fundamento) mayores sin comparacion que las de este estado seglar.

Pues haciendo diferencia desto todo, que si se reduxera a cuenta menor y matematica constara mas claramente la debilidad y pocas fuerças del estado Ecclesiastico, y los grandes patrimonios y haciendas del seglar: por tantos titulos adquiridos, como quiere la junta del Reino que de cien mil ducados pague quarenta y dos mil en especial, mandando su Santidad que los que no tuuieren mas que congrua, no contribuyan en esta parte: por donde sacados Clerigos mercenarios en el Arçobispado de Santiago, no ay quarteta Curas que puedan. En el de Mondonedo ninguno. En el de Lugo muy pocos. Y aunque en el Obispado de Orense y Tuid ay algunos, estos las Cathedrales y conuentos de Religiosos y Religiosas, que es lo de q̄ puede hacer, computo y abançó la junta del Reino para contribuir proporcionalmente menos que el estado seglar, no le puede cauer al Ecclesiastico en todo rigor mas de los doze mil y quiniétos ducados deste donatiuo, que se ha ofrecido al Rey nuestro señor, ni lo contrario puede intentar el estado seglar, que si huuiera hecha esta cuenta, o otra qualquiera (comolo fuera) no pretendiera vna sin razon tan grande, ni permitirlo el Ecclesiastico en conciencia, y los vnos, y los otros quedaran sujetos a censuras y penas que el

*5 Tura & DD. que
adducuntur lit. A*

derecho tiene establecidas en semejantes casos: ° sin duda q̄ la junta haciendo tan ricos a los Ecclesiasticos, y repartiendoles vna cota tan excessiva les considero en la felicidad que gozaron en yn tiempo: sin embargo de lo dispuesto por derecho

cho comun, P quando tenian a cinco y a seis beneficios, ya mu
 chas prebendas en diferentes Iglesias, y estuviere bien qual
 quiera contribucion, de que aun ay oy bastante noticia, y no
 en la tenuidad que contan justo acuerdo, y santo zelo a que
 le reduxo el santo Cōcilio de Trento, q en que ajustado a pie p Cap. de multa de prebendas. vbi DD.
 dad, si faltaran reglas de justicia distributiva, deuia tomaren q Trid. Jeff. 7. e.2. ex. 104. & Jeff. 24. e.17.
 caso semejante vn arbitrio moderado digno de su grandeza,
 con que edificara prouincias estrangeras, que de principios
 menores an tomado ocasion para que el estado Ecclesiastico
 este totalmente extinguido y acabado. Ni el señor Obispo de
 Salamanca delegado para esta causa, y executor del breve pue
 de exceder (hablando con el respeto devido) a lo que su San-
 tidad ordena: sin primero tener bastante noticia de todo lo re- r. Forma namque re-
 ferido. Y lo contrario sera en si ninguno : r pues deue ajustar- scripti obseruari debet
 se a lo que por el se manda, considerando las haziendas de en- c. cū dilecta, de rescripto
 trambos estados que se espera de su Illust: lib: como tan Chris- vbi plenissi. Feli. &
 tiano, tan gran Letrado, y experimentado en casos semejan- DD.l diligēti ff. man
 tes, no dando lugar a vna cosa, que si se executasse por solo lo dati, adeo, quod si ex-
 que pretende el estado seglar, y el repartimiento que tacita- cedat in illa, delegatio-
 mente hizo al Ecclesiastico de quarenta y dos mil ducados, nis factum est nullum
 auiendose tomado para si solo lo residuo a cumplimiento de c. cum olim vbi Abb.
 los cien mil, quedaria lo que su Santidad manda sin effeto, su & scritentes de officio
 jurisdicion frustrada, y violada la immunidad Ecclesiastica. delegati Alex. conj. 57
 in causa ut lice col. 1. in principio lib. 7. De
 cius conf 603. nu. 10. Guid. Papa de cis 709
 qui alias referunt.

